

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 DE
DONOSTIA**
**DONOSTIAKO LEHEN AUZIALDIKO 7 ZK.KO
EPAITEGIA**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1 1ªPLANTA - CP/PK: 20012

TEL.: 943-000737
FAX: 943 00 43 65

NIG PV/ IZO EAE: 20.05.2-17/011687
NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.42.1-2017/0011687

Concurso abreviado / Konkurtso laburtua 68/2018

CONCURSO CONSECUTIVO VOLUNTARIO / CONCURSO CONSECUTIVO VOLUNTARIO

Acreedor concursal / Konkurtsoko hartzekoduna: CAIXABANK
S.A. y DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA
Procurador(a) / Prokuradorea: JOSE IGNACIO OTERMIN
GARMENDIA
Abogado(a) / Abokatua:

Concursado / Konkurtsatua: [REDACTED]
Procurador(a) / Prokuradorea: MARISA HERNANDEZ VEGAS
Abogado(a) / Abokatua:

A U T O Nº 107/2018

JUEZ QUE LO DICTA: Dª BEATRIZ HILINGER CUELLAR

Lugar: DONOSTIA / SAN SEBASTIAN

Fecha: siete de junio de dos mil dieciocho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. [REDACTED], en su condición de mediador concursal nombrado en el expediente de acuerdo extrajudicial de pagos antecedente, se presentó solicitud de declaración de concurso consecutivo de Dña. [REDACTED] dictándose con fecha 29 de enero de 2018 Auto por el que se declaró el concurso y simultáneamente su conclusión por insuficiencia de masa al carecer la concursada de bien realizable alguno y ser sus ingresos insuficientes para atender el pasivo insatisfecho, nombrándose administrador concursal al mediador concursal instante.

SEGUNDO.- Por la concursada solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, de lo cual se dio traslado al administrador concursal y a los acreedores personados, habiéndose presentado por el administrador concursal escrito manifestando que se cumplen todos los requisitos legales para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 178 bis de la Ley Concursal (en adelante, LC), introducido por el RDL 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015 de 28 de julio.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

Dicha solicitud debe presentarla el deudor, asistido de Letrado, pero no necesariamente de Procurador de los Tribunales, pues, aunque el artículo 184.2 LC exige que el deudor actúe siempre representado por Procurador de los Tribunales y asistido de Letrado, la disposición adicional 3ª del RDL 1/2015 exime de Procurador de los Tribunales cuando el deudor es persona natural (sin distinguir si es empresario o no).

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del beneficio, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

El único requisito que exige el artículo 178.bis LC para ser merecedor del BEPI es que el deudor lo sea de buena fe, para lo cual resulta preciso: 1º que el concurso no haya sido declarado culpable; 2º que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores; 3º que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 LC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos; 4º que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas. En concreto se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios. Asimismo, será de buena fe el deudor que, no habiendo atendido dichos umbrales de pasivo, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas y, además, no haya incumplido la obligación de colaboración del artículo 42 LC, no haya obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en de los últimos 10 años, no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso -este requisito no es exigible hasta el 31/07/2016- y, finalmente, acepte de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

SEGUNDO.- En cuanto al alcance del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, se contemplan en el artículo 178 bis LC dos modalidades, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos. Por un lado, se encuentra la prevista en el apartado 3.4º del referido artículo 178 bis LC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y

que se caracteriza porque: a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable; b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, debe tenerse en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el beneficio.

Por otro lado, está la modalidad del plan de pagos a que se refiere el apartado 3.5º del citado artículo 178 bis LC. En este caso: a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional y revocable; b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado; c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los fiadores o avalistas que se quedan sin acción de regreso frente al deudor principal; d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno; e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrá reconocerse con carácter definitivo, pero revocable.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma por la deudora, cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y no consta la existencia de créditos privilegiados.

Por tanto procede la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda conceder a la deudora concursada Dña. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos de la deudora, aún los no comunicados.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando al administrador concursal en sus funciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 177 LC en relación con el artículo 197.3 LC).
Dese la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 LC.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la Juez

Firma del/de la Letrada de la Administración de Justicia